

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DEL

Grupo AFINA

1º. **Ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración de AFINA BUFETE DE SOCIOS FINANCIEROS, S.A., AFINA PENTOR, A.V., S.A., Unipersonal, y AFINA GESTIÓN SGIIC Unipersonal, así como para el resto de las sociedades que compongan el Grupo Afina y sus filiales (en adelante AFINA) y a aquellos de sus empleados cuya labor esté directa y principalmente relacionada con las actividades y servicios de la Entidad en el ámbito de los Mercados de Valores. A ellos se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión “consejeros y empleados”.

2. AFINA tendrá permanentemente elaborada y a disposición de las autoridades supervisoras de los Mercados de Valores una relación comprensiva de aquellos de sus empleados que estén sujetos al presente Reglamento.

3. En el supuesto de que AFINA tuviere representantes de los contemplados en el artículo 23 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las empresas de servicios de inversión, el presente Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores y empleados.

2º. **Respecto de la legislación vigente y, en particular, del Código General de Conducta.**

1. Los consejeros y empleados deberán conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del Mercado de Valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, el Código General de Conducta de los Mercados de Valores (anexo del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios) y, si se aprueban, sus disposiciones de desarrollo.

2. Tales Código y disposiciones acompañarán siempre como anexo al presente Reglamento Interno de Conducta, que será facilitado por AFINA a sus consejeros y empleados.

3º. **Actuación por cuenta propia a través de AFINA.**

1. Todas las operaciones de compra o de venta de valores negociados en Bolsa, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o en cualesquiera otros mercados

organizados, oficiales o no, nacionales o extranjeros, que realicen por cuenta propia los consejeros o empleados deberán hacerse a través de AFINA, que procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes.

2. Se entenderá cumplida la exigencia anterior cuando los órdenes se cursen directamente por el consejero o empleado a través de una Sociedad de Valores o Agencia con la que AFINA tenga acuerdo de colaboración.

3. Cuando los consejeros o empleados pertenezcan simultáneamente al Consejo de Administración de otra Sociedad o Agencia de Valores, o de Entidad de crédito, o sean empleados de otra Sociedad o Agencia de Valores o Entidad de crédito, podrán elegir entre realizar sus operaciones a través de AFINA o a través de una sola de estas otras entidades. La elección deberá ser comunicada al Órgano de Supervisión y habrá de mantenerse durante un período razonable.

4. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia del consejero o empleado:

- a) las que realice su cónyuge, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo;
- b) las de sus hijos menores de edad;
- c) las de las sociedades que efectivamente controle, y
- d) las operaciones que realice a través de personas interpuestas.

5. No se considerarán comprendidas en el núm. 1 anterior las operaciones ordenadas, sin intervención ninguna del consejero o empleado, por las entidades a las que el mismo tenga establemente encomendada la gestión de su cartera de valores.

4º. **Forma escrita.**

1. Las órdenes de consejeros y empleados contempladas en el apartado anterior deberán formalizarse en todo caso por escrito.

2. Dichas órdenes escritas deberán incorporarse a un archivo de justificantes de órdenes de AFINA.

5º. **Provisión de fondos o valores.**

Los consejeros y empleados no formularán orden alguna por cuenta propia, ni AFINA dará curso a las mismas, sin tener hecha suficientemente provisión de fondos o sin

acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

6°. Prohibición de venta dentro del mismo día.

En ningún caso los valores adquiridos por cuenta propia podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra. Su venta dentro de los treinta días siguientes habrá de ser comunicada dentro del mismo día en que se ordene al Órgano de Supervisión.

7°. Comunicación de operaciones.

1. Con independencia del deber establecido en el apartado 2°, los consejeros o empleados deberán formular antes del fin de cada mes natural, en el caso de que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida al Órgano de Supervisión que comprenderá todas las operaciones realizadas desde la comunicación anterior.

2. A solicitud de dicho órgano, los consejeros o empleados deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia. Este deber de información a requerimiento del órgano competente podrá comprender las operaciones contempladas en el número 5 del apartado 3°.

3. Los consejeros o empleados que concierten un contrato de gestión de cartera vendrán obligados a formular la comunicación contemplada en el número 1 anterior, informando en ella sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor. Si a la entrada en vigor de este Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo antes de que concluya el mes natural siguiente a dicha entrada en vigor.

4. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los tres números anteriores y el apartado precedente serán archivadas ordenada y separadamente.

5. Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo u Órgano de Supervisión, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en dicho número.

8°. Información sobre conflictos de interés.

1. Los consejeros y empleados tendrán permanentemente formulada ante AFINA, y mantendrán actualizada, una declaración ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes de AFINA por

servicios relacionados con el Mercado de Valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

2. Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con los Mercados de Valores o en sociedades cotizadas en Bolsa.

3. Tendrá la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y sus cónyuges), con clientes o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes o cotizadas en Bolsa.

4. La declaración incluirá, asimismo, aquellas vinculaciones distintas de las expresadas que en opinión de un observador externo y ecuaníme podrían comprometer la actuación imparcial del consejero o empleado, aunque a su juicio no sea así.

9°. Operaciones por cuenta de administradores o empleados de otra entidad financiera.

AFINA no aceptará las órdenes que le conste que proceden de administradores o empleados sujetos al Reglamento Interno de Conducta de Sociedades, Agencia de Valores o de Entidades de crédito.

10°. Informaciones obtenidas por AFINA.

Los consejeros y empleados no podrán utilizar la información obtenida por ellos mismos en AFINA o, en general, la información obtenida por éste, en su propio beneficio, ni directamente ni facilitándola a clientes seleccionados o a terceros sin conocimiento de la entidad.

11°. Órgano de Supervisión.

1. El Órgano de Supervisión podrá ser colegiado o estar formado por dos personas que actúen mancomunadamente. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directo en la entidad y serán designados por su Consejo de Administración.

2. Corresponderá al Órgano de Supervisión recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento. Periódicamente, y en los demás casos en que lo considere oportuno, informará al Consejo de Administración o al órgano delegado de éste que se digne sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas.

12°. Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Código General de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del Mercado de Valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

Leído y Conforme

EL EMPLEADO (Nombre, Apellidos y DNI)

ANEXO AL RIC

CÓDIGO GENERAL DE CONDUCTA DE LOS MERCADOS DE VALORES

Artículo 1. Imparcialidad y buena fe.

Todas las personas y entidades deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado. En este sentido, deberán ajustar su actuación a las siguientes reglas:

1ª No deberán, en beneficio propio o ajeno, provocar una evolución artificial de las cotizaciones.

2ª No deberán anteponer la compra o venta de valores por cuenta propia en idénticas o mejores condiciones a la de sus clientes, tanto de aquéllos que hayan dado una orden en firme como de aquéllos otros a los que esté gestionando sus carteras en virtud de mandatos genéricos o específicos.

3ª Cuando se negocien órdenes de forma agrupada por cuenta propia y ajena, la distribución de los valores adquiridos o vendidos o de los potenciales beneficios, tanto si la orden se ejecuta total o parcialmente, debe asegurar que no se perjudica a ningún cliente.

4ª Una entidad no deberá, sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de comisiones, ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a clientes relevantes o con influencia en la misma cuando ello pueda suponer perjuicios para otros clientes o para la transparencia del mercado.

5ª No se deberá inducir a la realización de un negocio a un cliente con el fin exclusivo de conseguir el beneficio propio. En este sentido, las entidades se abstendrán de realizar operaciones con el exclusivo objeto de percibir comisiones o multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

6ª Las entidades no deberán actuar anticipadamente por cuenta propia ni inducir a la actuación de un cliente, cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.

7ª Las entidades, o las personas que en ellas trabajen, no deberán solicitar o aceptar regalos o incentivos, directos o indirectos, cuya finalidad sea influir en las operaciones de sus clientes o que puedan crear conflictos de interés con otros clientes, ya sea distorsionando su asesoramiento, violando la discreción debida o por cualquier otra causa injustificada.

Artículo 2. Cuidado y Diligencia.

Las entidades deben actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes, o en su defecto en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios de cada mercado.

Artículo 3. Medios y Capacidades.

Las entidades deben organizar y controlar sus medios de forma responsable, adoptando las medidas necesarias y empleando los recursos adecuados para realizar eficientemente su actividad. En consecuencia:

1. Deberán establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de las actividades que pretendan desarrollar y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes a tal fin.

2. No aceptarán la realización de operaciones si no disponen de los recursos y medios para realizarlas adecuadamente.

3. Deberán adecuar su expansión comercial, especialmente la referida a la apertura de sucursales y establecimientos de representación, a la existencia de los medios organizativos necesarios.

4. Deberán asegurarse de que la información derivada de las respectivas actividades en los distintos sectores no se encuentra, directa o indirectamente, al alcance del resto, de manera que cada función se ejerza de manera autónoma. En todo caso, además de las barreras citadas anteriormente, deben establecerse las medidas necesarias para que en la toma de decisiones no surjan conflictos de interés tanto en el seno de la propia entidad, como entre las distintas entidades pertenecientes a un mismo grupo.

5. Deberán adoptar los controles y medidas oportunas a los efectos de que los miembros de los órganos de administración, empleados y representantes cumplan con el código de Conducta y en aquellos otros reglamentos internos de conducta que las entidades establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. Deberán establecer los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de los empleados y representantes de la entidad de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.

7. Tanto las sociedades como los empresarios individuales deberán poner los medios necesarios para que en caso de cese o interrupción del negocio no sufran perjuicio los intereses de los clientes.

Artículo 4. Información sobre la clientela.

1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando ésta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.

2. La información que las entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita.

3. Las entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.

Artículo 5. Información a los clientes.

1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan, cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.

2. Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada, para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.

3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo, para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

4. Toda información que las entidades, sus empleados o representantes divulguen a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.

5. Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la entidad y otras entidades que puedan actuar de contrapartida.

7. Las entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:

a) Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.

b) poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo, que existan o que vayan a establecerse, entre dichas entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.

c) Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.

d) Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía.

Artículo 6. Conflictos de Interés.

Las entidades deberán evitar los conflictos de interés entre clientes y, cuando estos no puedan evitarse, disponer de los mecanismos internos necesarios para resolverlos, sin que haya privilegios en favor de ninguno de ellos. En este sentido, deberán observar las siguientes reglas:

1. No deberán, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros.

2. No deberán estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

3. Deberán establecer reglas generales de prorrateo o de distribución de las órdenes ejecutadas que eviten conflicto en operaciones que afecten a dos o más clientes.

Artículo 7. Negativa a contratar y deberes de abstención.

Las entidades deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados así como aquellas otras en las que tengan conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas.